

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con demanda para avocar conocimiento se radico en el Tomo XII Folio 396. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, diciembre (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 0317

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2022-00136
CLASE:	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	NICOLAS LEGAULT CAVALLARO
DEMANDADOS:	BARRIGA DE ROZO NEPOMUCENA Y ROZO MARTINEZ INOCENCIO

CONSIDERACIONES

Se observa que no aportó el certificado que expide la Agencia Catastral de Cundinamarca con el objeto de determinar la competencia. Recordemos que el numeral 2º del art.90 C.G.P., establece que se declarara inadmisibile la demanda cuando no se aporten los anexos que ordene la ley, lo cual contrastado en el numeral 7º del artículo 26 de la misma codificación es motivo suficiente para su inadmisión.

Mucho menos se anexó el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, en su lugar se adjuntó plano topográfico, informe técnico de la Alcaldía Municipal e informe técnico de consultoría, documento que no permiten deducir el cumplimiento de dicho requisito.

Se precisa que la subsanación deberá allegarse en formato PDF al correo electrónico de este despacho, de conformidad al artículo 89 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020,

Por lo anterior se inadmite la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** la demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE**, promovida mediante apoderado judicial por el señor NICOLAS LEGAULT CAVALLARO, contra BARRIGA DE ROZO NEPOMUCENA Y ROZO MARTINEZ INOCENCIO, con fundamento con lo argumentado.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Dr. LEONEL SUAREZ MANCERA, identificado con C.C. 79.400.289 de Bogotá y T.P. 99.048 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HERNAN DAVID VASQUEZ BLANCO.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 19 de diciembre de 2022.
Notificado por anotación en ESTADO No 48 de la misma
fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobó.

Firmado Por:
Hernan David Vasquez Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25adb349be40d252fb1387d754373f714eedaa7aae5c133308dad1199b7c977f**

Documento generado en 18/12/2022 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>